

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	2021-00132-00
PROCESO:	EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALIRIO TOLOZA BUENO
DEMANDADO:	GABRIEL DUVAN TOLOZA SOLANO

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Exoneración de Alimentos promovida por el señor CARLOS ALIRIO TOLOZA BUENO contra GABRIEL DUVAN TOLOZA SOLANO y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

- Allegar copia de registro civil de nacimiento del señor GABRIEL DUVAN TOLOZA SOLANO donde se demuestre el parentesco con el demandante por cuanto, a pesar de enunciar dicho documento en las pruebas documentales, no aparece en los anexos de la demanda.

- Precisar el nombre del juzgado donde se fijó la cuota alimentaria toda vez en el libelo de la demanda, se menciona que se fijó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Neiva-Huila (numeral segundo de los hechos), en el juzgado Décimo de Familia de Cali- Valle (numeral tercero de los hechos) y en el Juzgado Promiscuo de Familia de Cali – Valle del Cauca (primera pretensión).

-Aportar copia de la constancia o diligencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

- Arrimar copia de la providencia donde se fijó la cuota alimentaria en beneficio de GABRIEL DUVAN TOLOZA SOLANO, por cuanto el allegado se encuentra inconcluso y hace referencia a personas diferentes a la demandante de aquella época y diferente al beneficiario de alimentos, aquí demandado en este asunto.

- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos al demandado siguiendo las reglas dispuestas en los artículos 6 y 8 entre otros, del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

- Arrimar poder donde se evidencie que fue conferido por parte del demandante y aparezca por lo menos la antefirma del apoderado y del poderdante; al igual, ajustado a lo que trata el presente asunto, toda vez que el aportado hace referencia a representación para adelantar proceso de disminución de alimentos, así mismo debe reunir los requisitos expuestos en el Decreto 806 de 2020. .

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo. Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito y remitirlo al juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia, a su vez deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos al demandado.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Jueza

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ea4645f97cad88e4918c92809207bfc696f5240dc0495f1134f528a97eb778**

Documento generado en 22/04/2021 12:12:24 PM